



# Municipalidad Provincial de Ayabaca

## Resolución de Alcaldía N° 381-2021-MPA-“A”

Ayabaca, 14 de septiembre del 2021

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA

VISTO:

El Informe N° 781-2021-SGLO-GDUR-MPA de fecha 10 de septiembre del 2021, mediante el cual el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, solicita la nulidad de oficio del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 21-2021-MPA-CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION EN LA I.E N° 14182 EN EL SECTOR DE HUAMBA, DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA – PIURA”, indicando que el plazo de ejecución establecido en los términos de referencia deber ser por ciento ochenta (180) días calendarios y no por ciento cincuenta (150) días calendario como erróneamente se consignó en los términos de referencia; por lo que existe un vicio que acarrea a la nulidad del procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 prescribe: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. [...] Que, la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades-, en su Título Preliminar, artículo II, prescribe: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 44.1 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que: “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. [...] Así mismo, el numeral 44.2 del artículo 44 de la misma norma cotada prescribe: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, [...]”.

Que, los procedimientos de selección están regidos por los principios de transparencia y eficiencia, entendiéndose como tal el establecimiento de criterios y calificaciones objetivas y bajo las mejores condiciones de calidad, precios y plazos, los mismos que deben conjugarse atendiendo al interés general que rige la administración pública.

Que, el inciso e) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puntualiza: “Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.”

Que, asimismo, a efectos de determinar la etapa en la que se cometió el error por parte del Comité Especial Permanente, es necesario aplicar el artículo 88° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que las etapas de la Subasta Inversa Electrónica son: a) Convocatoria, b) Registro de Participantes, c) Formulación de consultas y observaciones, d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, e) Presentación de ofertas, f) Evaluación y calificación, g) Otorgamiento de la buena pro; por lo que, el error se cometió en la Etapa de Convocatoria.



# Municipalidad Provincial de Ayabaca

## Resolución de Alcaldía N° 381-2021-MPA-"A"

Que, en el presente caso, conforme a lo informado por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras se ha incurrido en causal de nulidad conforme a las normas jurídicas acotadas, al haberse contravenido las normas legales, pues erróneamente se convocó teniendo en cuenta Especificaciones Técnicas que carecen de vicios que podrían originar un perjuicio a la Entidad, toda vez que se ha indicado que el plazo de ejecución establecido en los términos de referencia debe ser por el plazo de ciento ochenta días calendario; por lo que, a efectos de formalizar la nulidad configurada, es procedente que el Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de Convocatoria, y luego continuar con las etapas que establece el Reglamento.

Que, con Informe N° 0887-2021-MPA-GAJ de fecha 13 de septiembre del 2021, el Gerente de Asesoría Jurídica, emite opinión legal, señalando que es procedente la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección: PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 021-2021-MPA-CS PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION EN LA I.E N° 14182 EN EL SECTOR DE HUAMBA, DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA – PIURA", solicitada por el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, debiéndose retrotraerse hasta la etapa de Convocatoria y continuarse con arreglo a Ley; en consecuencia, por lo que deberá proyectarse la correspondiente Resolución de Alcaldía.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del Art. 20° concordante con el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección: PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 021-2021-MPA-CS PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION EN LA I.E N° 14182 EN EL SECTOR DE HUAMBA, DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA – PIURA", solicitada por el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - RETROTRAER hasta la etapa de Convocatoria y continuarse con arreglo a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal institucional: [www.muniayabaca.gob.pe](http://www.muniayabaca.gob.pe)

**ARTÍCULO CUARTO.** - NOTIFICAR la presente, a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, Órgano de Control Institucional - OCI, Subgerencia de Logística, Subgerencia de de Supervisión y Liquidación de Obras, Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA  
Baldomero Marchena Tacuré  
ALCALDE